

# ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

**EXPEDIENTE:** TJFA2615021

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**AUTORIDAD RESOLUTORA.** C.P. SANTOS NARCISO ZÚÑIGA CHALÉ.

**SENTIDO:** REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

**Fecha de solicitud de acceso:** El **veintiocho de mayo** de dos mil veintiséis, registrada con el folio **1170573626000045**.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **TJFA2615021**, el cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de la respuesta.

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintiocho de mayo** de veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el folio **1170573626000045**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*"Por este conducto me gustaría se me proporcione el enlace para poder consultar y revisar las sentencias en su versión pública, esto ya que en la página oficial del propio autoridad (<https://tjay.org.mx/>), no tiene un apartado en donde se pueda consultar dicha información.*

*Dicho de esta forma, aclaro que quiero el enlace de internet que me permita poder consultar las sentencias en su versión pública que ha elaborado el presente tribunal.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.-** El **dieciocho de junio** de dos mil veintiséis, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en adelante sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **TJA/1287/2026** de fecha **trece de abril** de dos mil veintiséis, emitido por la Directora de Administración.

En el oficio número **TJA/1287/2026** emitido por la Directora de Administración se da respuesta a la solicitud de información pública número **1170573626000035**, la cual no guarda congruencia a lo planteado en la solicitud número **1170573626000045**.

**III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente en fecha

# ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.  
Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**  
Asunto: **RRR/AI/006/2026**

**veintidós de junio** de dos mil veintiséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló su motivo de inconformidad:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios”** “Por este medio solicito se me brinde el enlace para poder consultar y revisar las sentencias en su versión pública, esto ya que en la página oficial del propio autoridad (<https://tjay.org.mx/>), no tiene un apartado en donde se pueda consultar dicha información. Ya que la información proporcionada no es la correcta, se me otorgó una respuesta a la solicitud de acceso a la información distinta a la planteada.

Por lo que solicito a este sujeto obligado, se me de la información del enlace en donde puedo ver la sentencias en versión públicas de este H. Tribunal.

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el **veinticinco de junio** de dos mil veintiséis, el Titular del Órgano de Control y Autoridad Garante, con fundamento en el artículo 145, fracción **V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, en el acuerdo de admisión y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles, siguientes a la notificación de dicho acuerdo, para que puedan formular alegatos y ofrecer pruebas que estimen conducentes acorde a la ley de la materia.

**V. Respuesta en alcance a la persona recurrente.-** El **tres de julio** de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió en alcance al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1170573626000045**.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El **tres de julio** de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del documento respectivo sin número, de la misma fecha **tres de julio** de dos mil veintiséis, a través del cual expresó manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales defiende y reitera su respuesta, y solicita a esta Autoridad Garante **sobreseer en todo** el presente recurso de revisión.

**VII. Cierre de Instrucción.** El **ocho de julio** de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 153, fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 75 Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán y

# ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.  
Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**  
Asunto: **RRR/AI/006/2026**

69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Autoridad Garante dictó el cierre de periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no tiene constancias de haber recibido manifestaciones de parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA: Competencia.** El Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia de Acceso y Acceso a la Información Pública (Ley General), 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte del expediente del recurso que se resuelve, se advierte que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia<sup>1</sup> y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### 1. Causales de improcedencia

El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las siguientes hipótesis de improcedencia:

*Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley.*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente:*

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala "Improcedencia Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestiones de orden público en el juicio de garantías"(sic).

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de improcedencia por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto de forma oportuna dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, plazo previsto en el artículo 144, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Esta Autoridad Garante no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diversa autoridad o del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 145 de la Ley General, se establecen los supuestos del procedimiento del recurso de revisión y, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **145, fracción V** de la Ley General en cita, toda vez que la inconformidad radica en que **la entrega de la información no corresponde con lo solicitado**.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Asimismo, reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 146 de la Ley General, debido a que la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurre, y expuso los hechos y razones de su inconformidad.

En tal sentido, esta Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de

# ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

procedencia previstos en los artículos **145, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

## 2. Causales de sobreseimiento

**Al respecto en el artículo 159 de la Ley General, se prevé lo siguiente:**

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

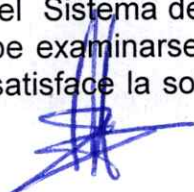
*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que la parte recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiere fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia, motivo por el cual no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones I, II y IV.

Mención particular merece lo que respecta al análisis de la causal de sobreseimiento regulada en la fracción **III** del artículo 159 de la Ley General, ya que se advierte, como fue descrito en el antecedente número **V**, que el sujeto obligado remitió por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo que manifestó como la entrega de la información, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, analizaremos si en el caso concreto se actualiza la causal de **sobreseimiento** de la **fracción III** del artículo 159 de la Ley General, como fue solicitado por el sujeto obligado, hipótesis que establece que el recurso de revisión podrá sobreseerse, en todo o en parte, cuando el sujeto obligado **modifique o revoque** el acto recurrido, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Así, en el asunto que nos ocupa se advierte que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado recurrido modificó su actuar a través de un alcance notificado a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT; motivo por el cual, debe examinarse si dicha respuesta deja sin materia el aludido recurso de revisión y si satisface la solicitud de información.



## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar las actuaciones citadas en los Antecedentes de la presente resolución, en contraste con su respuesta de alcance.

### **TERCERA. Descripción de los hechos y planteamiento de la controversia.**

El solicitante requirió se le proporcionara lo siguiente:

*"Por este conducto me gustaría se me proporcione el enlace para poder consultar y revisar las sentencias en su versión pública, esto ya que en la página oficial del propia autoridad (<https://tjay.org.mx/>), no tiene un apartado en donde se pueda consultar dicha información. (sic)*

*Dicho de esta forma, aclaro que quiero el enlace de internet que me permita poder consultar las sentencias en su versión pública que ha elaborado el presente tribunal*

El sujeto obligado en fecha **dieciocho de junio** de dos mil veintiséis da respuesta a la solicitud, sin embargo, proporcionó la correspondiente a una solicitud de información diferente a la solicitada, a decir, la correspondiente a la solicitud número **1170573626000035** y no a la número **1170573626000045** que fue requerida.

El **veintidós de junio** de dos mil veintiséis el recurrente se agravia de manera medular que no se dio respuesta a su solicitud, argumentando que la información proporcionada no es la correcta, ya que se le otorgó una respuesta a la solicitud de acceso a la información distinta a la planteada.

Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el acceso a la información pública de la persona solicitante.

### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De los antecedentes analizados, se desprenden las documentales relacionados con la solicitud de información pública con número de folio **1170573626000045**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 153, fracción IV, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

**CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar "las máximas de la experiencia" que constituyen las reglas de la vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, de las constancias del presente asunto, se advierte que el agravio de la persona recurrente se ciñe a controvertir la falta de respuesta a su solicitud de información; en ese tenor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**"Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto

(...)

**IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

(...)

**VIII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

**IX.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

(...)

**Artículo 4.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar. Investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.



## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

**Artículo 127.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en los que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 128.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al en que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

(...)

**Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- a) Que entre los objetivos previstos en la Ley General, se encuentra el de establecer procedimientos sencillos y expeditos para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, promover y propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, entre otras.
- b) Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- c) Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale uno distinto para efectos de las notificaciones.

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

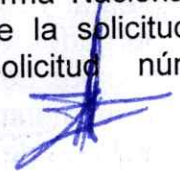
- d) Los términos de las notificaciones empezarán a correr al día siguiente hábil que se lleven a cabo y, consecuentemente, los sujetos obligados no podrán exceder el término de veinte días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información.
- e) Que de manera excepcional, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Una vez señalado la normativa que rige el procedimiento de las solicitudes de acceso a la información, esta Autoridad Garante, procedió a la verificación de las constancias que obran en el presente expediente, ante lo cual se advierte que la parte requirente ingresó su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **veintiocho de mayo** de dos mil veintiséis.

En tal virtud, el término de veinte días hábiles que establece el artículo 134 de la Ley General, para emitir la respuesta comenzó a computarse el **veintinueve de mayo** de dos mil veintiséis y feneció el día **veintiséis de junio** de dos mil veintiséis, descontando del cómputo del plazo los días **treinta y treinta y uno de mayo**, por haber caído en sábado y domingo así como los **días dos, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio** de dos mil veintiséis, en razón que el día dos de junio se consideró inhábil en virtud del Acuerdo general III/02-06-2026 por el que se determina suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y los restantes días mencionados del mes de junio por haber caído en sábados y domingos.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado no dio atención adecuada a la solicitud de información dentro del término establecido para ello, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información de la persona solicitante previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, derivado de que, a la fecha de la interposición del recurso de revisión, no registró una respuesta adecuada respecto de la información solicitada, por lo que se considera fundado el agravio de la persona recurrente.

Lo anterior debido a que el sujeto obligado ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de una solicitud distinta, a decir, de la solicitud de información número **1170573626000035** en vez de la solicitud número **1170573626000045**.



## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

No pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió en alcance la atención de la solicitud de información número **1170573626000045**.

Sentado lo anterior, en su escrito de alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado expresó lo siguiente:

1. El **veintiocho** de mayo de de dos mil veintiséis la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán recibió la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **1170573626000045**.
2. La Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. La Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán remitió a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **1170573626000045**; entregó al solicitante la guía para poder acceder a la información solicitada través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. El 03 de julio de 2026, La Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán envió en alcance al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán con número de folio **1170573626000045**

Adicionalmente, resulta importante señalar lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General:

**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

(...)

Es decir, los preceptos legales transcritos establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con las facultades, competencias o funciones. Además de que el derecho a la información de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.  
Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**  
Asunto: **RRR/AI/006/2026**

Por su parte, las fracciones II y VI del artículo 8 de la Ley General, disponen que:

***“Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*...  
**II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado:*

*...  
**VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De lo que podemos deducir que se debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, en donde el primero de éstos implica una concordancia entre lo solicitado y la respuesta brindada por el sujeto obligado: mientras que el segundo, conlleva una atención puntual, a cada uno de los elementos solicitados.

Al respecto se pronunció el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad: esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual **NO** acontece en el presente caso.

Ello considerando además que las respuestas e información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo solicitado, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes, pues solo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, fracciones IV, VIII y IX, ya transcritos previamente en esta Consideración.

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado **NO** atendió debidamente la solicitud de mérito, por lo que el agravio de la persona recurrente deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta **NO** garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado **NO** observó en su respuesta inicial, el principio Congruencia señalado artículo 8, fracción II, de la Ley General, por lo que se le requiere que en futuras ocasiones las solicitudes de información se atiendan observando el principio en comento.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado y se ordena que:

1. Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades o áreas responsables que estime competentes y en todos los sistemas documentales disponibles, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, apegándose a los Lineamientos Internos para la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Todo lo anterior, debiendo hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el plazo de diez días hábiles.

Toda vez que la **revocación** aquí determinada por las razones expuestas, no podría variar por el contenido de los actos que en vía de alcance pretendió dar la Unidad de Transparencia el día **tres de julio** de dos mil veintiséis, fecha posterior al plazo para contestar, que feneció el día **veintiséis de junio** del mismo año; quien esto resuelve, advierte que no podría válidamente protegerse los derechos en la materia del solicitante ante la incertidumbre de poder plantear o no, un segundo recurso en contra de la pretendida respuesta del día **tres de julio** de dos mil veintiséis, por lo cual no es dable por el momento, pronunciarnos del contenido de dicho documento en vía de alcance.

**QUINTA. Responsabilidades.** En la presente resolución esta Autoridad Garante no se ocupa respecto a posibles infracciones en el presente caso, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud no se emite pronunciamiento alguno al respecto; no obstante se **insta** al sujeto obligado a que toda comunicación o tramitación, ya sea la respuesta o cualquier acto en vía de

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.  
Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**  
Asunto: **RRR/AI/006/2026**

alcance u análogo lo realice de manera puntual en los términos y en los plazos establecidos tanto en la ley de la materia como en el apartado "Administración Respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se especifican los plazos y términos para la notificación de las respuestas y para las incidencias del mecanismo de solicitudes de información pública; así como también apegarse a los plazos y procedimientos contenidos en los "LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración **Cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 191 y 192, de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que informe a esta Autoridad Garante por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto **Resolutivo Primero**, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de las fracciones II y III, del artículo 193, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 20 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/006/2026**

Asunto: **RRR/AI/006/2026**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **999 926 22-87** ext. 12 y el correo electrónico **oci@tjay.org.mx** para que informe a esta Autoridad Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Esta Autoridad Garante dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento conforme a la normatividad aplicable.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como también a través del correo **solicitudinfopública@tjay.org.mx**, señalado en la presentación de alegatos del recurso de revisión que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el

  
**C.P. Santos Narciso Zúñiga Chalé**  
**Titular del Órgano de Control Interno y Autoridad Garante**  
**del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**

